

# **GACETA OFICIAL**

# **Del Estado Miranda**

ARTICULO 2º.- En la GACETA OFICIAL del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTICULO 3º.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2º, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL del Estado Miranda.

## SUMARIO

### CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MIRANDA

Constitución del Estado Miranda, promulgada en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil uno.-

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO MIRANDA

- **TÍTULO I.** Disposiciones Fundamentales
  - **TÍTULO II.** Del Territorio del Estado y su División Política
    - **Capítulo I.** Disposiciones Generales
  - **TÍTULO III.** De los Deberes, Derechos y Garantías.
    - **Capítulo I.** De los Deberes.
    - **Capítulo II.** De los Derechos y garantías.
      - **Sección Primera.** Derechos Sociales y de las Familias.
      - **Sección Segunda.** Derechos Culturales y Educativos.
      - **Sección Tercera.** Derechos Civiles.
      - **Sección Cuarta.** Derechos Ambientales.
      - **Sección Quinta.** Derechos Políticos.
      - **Sección Sexta.** Derechos Económicos.
  - **TÍTULO IV.** Del Poder Público del Estado.
    - **Capítulo I.** Disposiciones Generales.
      - **Sección Primera.** De la Administración Pública del Estado.
      - **Sección Segunda.** De la Función Pública Estatal.
    - **Capítulo II.** Del Poder Público Municipal.
    - **Capítulo III.** De las Competencias del Estado.
  - **TÍTULO V.** Del Poder Legislativo del Estado.
    - **Capítulo I.** Disposiciones Generales.
    - **Capítulo II.** De las Atribuciones y Deberes del Consejo Legislativo del Estado.
    - **Capítulo III.** De la Formación de las Leyes.
    - **Capítulo IV.** De la Comisión Delegada del Consejo Legislativo.
  - **TÍTULO VI.** Del Poder Ejecutivo del Estado.
    - **Capítulo I.** Disposiciones Generales.
    - **Capítulo II.** De las Atribuciones y Deberes del Gobernador del Estado.
    - **Capítulo III.** Del Secretario General de Gobierno, los Directores del Ejecutivo Regional y Presidentes de los Institutos Autónomos y Fundaciones del Estado.
    - **Capítulo IV.** De la Procuraduría General del Estado.
      - **Sección Primera.** Disposiciones Generales.
      - **Sección Segunda.** De las Atribuciones del Procurador General del Estado Miranda.
  - **TÍTULO VII.** Del Poder Ciudadano.
    - **Capítulo I.** Disposiciones Generales.
    - **Capítulo II.** Del Defensor del Pueblo del Estado Miranda.
    - **Capítulo III.** De la Contraloría General del Estado Miranda.
  - **TÍTULO VIII.** De la Hacienda Pública y los ingresos del Estado Miranda.
    - **Capítulo I.** De la Hacienda Pública del Estado.
    - **Capítulo II.** De los Ingresos del Estado.
  - **TÍTULO IX.** De la Reforma de la Constitución.
  - **TÍTULO X.** De la Inviolabilidad de la Constitución.
  - **TÍTULO XI.** Disposiciones Transitorias.
  - **TÍTULO XII.** Disposición Derogatoria.
  - **TÍTULO XIII.** Disposición Final
-

## TÍTULO I, DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

El Primer título de la Constitución del Estado, referido a las disposiciones fundamentales comienza con la caracterización del Estado como una entidad autónoma e igual en lo político con el atributo de la autonomía y personalidad jurídica propia, en el marco de la descentralización, política, administrativa y la democracia participativa y protagónica; define la Constitución como la norma regional de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico regional, y establece los principios democráticos como base de toda su actuación, así como, los fines esenciales del Estado Miranda como lo son la defensa de los valores universales de la libertad, la igualdad y la justicia social, el desarrollo de la persona, el respeto a su dignidad y el bienestar del pueblo mirandino.

## TÍTULO II DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA

El presente título, le atribuye al Estado Miranda el territorio que le fuera conferido en la Ley de División Territorial de la República de fecha 28 de Abril de 1856, el cual está definido por los límites geográficos dentro de los cuales ejerce su jurisdicción y autoridad, señalados en la Ley de División Político Territorial del Estado, para cuya organización política y administrativa lo divide en municipios y estos a su vez en parroquias. La ciudad de Los Teques es la capital del Estado y el asiento permanente de los órganos supremos del Poder Público Estatal sin que esto impida el ejercicio transitorio de sus actividades en otros lugares del territorio del Estado.

## TÍTULO III DE LOS DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Este título se encuentra dividido en dos capítulos: Capítulo I De los Deberes y Capítulo II De los Derechos y Garantías, este último dividido en seis secciones:

Sección Primera:	Derechos Sociales y de las familias.
Sección Segunda:	Derechos Culturales y Educativos.
Sección Tercera:	Derechos Civiles.
Sección Cuarta:	Derechos Ambientales.
Sección Quinta:	Derechos Políticos.
Sección Sexta:	Derechos Económicos.

**El Primer Capítulo:** señala los deberes de todos los ciudadanos de honrar y defender al Estado y sus símbolos patrios, de conservar el ambiente, de contribuir con los gastos públicos, estableciéndoles la obligatoriedad del trabajo para toda persona apta de prestarlo, de cumplir con las funciones electorales que se le asignen y de prestar la colaboración necesaria en las situaciones de emergencia o calamidad pública. De igual manera, se establecen para el Estado deberes ambientales fomentando la educación orientada a fortalecer la conciencia colectiva para el cumplimiento de estos deberes.

Se establece la solidaridad social como un valor superior de la comunidad en la cual los ciudadanos deben colaborar con el Estado en la formulación y gestión de los programas sociales.

**Capítulo Segundo:** De los Derechos y Garantías:

**Sección Primera. Derechos Sociales y de las Familias:** desarrolla los derechos sociales y familiares relativos a la protección de la familia, la maternidad, la educación, la asistencia social, la salud, la libertad y seguridad personales, y la propiedad en función social, estableciéndose como prioridad para el Estado la protección a la niñez y la adolescencia garantizándoles el derecho de ser sujetos activos en el proceso de desarrollo; en este mismo orden de ideas, se garantiza a las personas de la Tercera Edad el pleno ejercicio de sus derechos y el respecto a su dignidad; e impone a las autoridades estatales la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.

**Sección Segunda. Derechos Culturales y Educativos:**

En esta sección, se establece el derecho a la Cultura y la información cultural, gozando las culturas populares mirandinas de atención especial; reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas, y la protección y preservación del patrimonio cultural de los mirandinos. Igualmente se establece el derecho a la educación, la cual es conceptualizada como un derecho humano y un deber social fundamental, democrática, gratuita y obligatoria.

**Sección Tercera. Derechos Civiles:**

Se establece el derecho que tienen todos los ciudadanos a ser inscritos gratuitamente en el Registro Civil después de su nacimiento y a obtener los documentos que lo identifiquen, sin calificar su filiación.

**Sección Cuarta. Derechos Ambientales:**

Se impone al Estado la obligación de establecer, aplicar y evaluar a todo nivel social estrategias de educación ambiental para transmitir y afianzar valores y actitudes sobre la importancia vital de la naturaleza, generando cultura ecológica, así como la obligación de proteger los ambientes naturales y la promoción del turismo estableciéndose además el derecho de todos sus habitantes de disfrutar un ambiente sano.

**Sección Quinta. Derechos Políticos.**

En materia de derechos políticos se incluyen modificaciones sustanciales en relación con la democracia representativa, abarcando la participación en el proceso de formación, ejecución y control de la administración pública. Se establecen los mecanismos de participación ciudadana en lo político y en lo económico social, desarrollando de manera clara todo lo relativo a los referendos consultivos, revocatorio, aprobatorio y abrogatorio.

**Sección Sexta. Derechos Económicos:**

Con la finalidad de atender a las poblaciones enclavadas en las áreas rurales, en miras del progreso económico, en esta sección se establece la obligación que tiene el Estado de garantizar los recursos necesarios para la ejecución de las actividades agropecuarias y pesqueras a fin de mejorar su calidad de vida.

**TÍTULO IV.****DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO**

Dividido en tres capítulos: En los cuales se recopila todo lo relacionado con el Poder Público estatal, la administración pública, el poder municipal y las competencias del Estado.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Sección Primera. De la Administración Pública del Estado.

Sección Segunda. De la Función Pública Estatal.

Capítulo II. Del Poder Público Municipal.

Capítulo III. De las Competencias del Estado.

**Capítulo I. Disposiciones Generales:**

Se inicia el capítulo con el ejercicio de la soberanía por el pueblo del Estado Miranda, el derecho a la participación en los asuntos públicos, ejercicio de manera directa a través del referendo e indirecta mediante el sufragio.

Se consagra la conocida distribución horizontal de los poderes en: Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, manteniendo los principios básicos de cooperación, legalidad y responsabilidad del Estado.

Se crea, siguiendo el mandato constitucional el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Miranda, cuya organización y funcionamiento será regulada por Ley Nacional.

**Sección Primera. De la Administración Pública del Estado:**

La función ejercida por la Administración Pública está sujeta al servicio público o interés general, sin ningún tipo de distinciones, privilegios o discriminaciones, es por ello que se precisan los principios que debe fundamentar a la Administración Pública: honestidad, participación, celeridad, eficiencia, rendición de cuentas y responsabilidad. Principios que expresan con claridad el camino que deben seguir los funcionarios que ejerzan el poder público.

**Sección Segunda. De la Función Pública Estatal:**

Toda actividad realizada por los funcionarios públicos debe estar orientada a servir eficientemente a los particulares, mediante la plena satisfacción de sus necesidades colectivas por lo tanto se define al funcionario como un Servidor Público.

Se establece a favor de los ciudadanos, el derecho a la información oportuna y veraz por parte de la administración pública en todo lo relativo a las actuaciones de las cuales sean parte interesada, así como al conocimiento de las resoluciones definitivas que se dictaren.

Mediante Ley se regulará lo relativo a la carrera administrativa, sin embargo, excluye expresamente de ésta los cargos de elección popular, los que según la Ley sean de libre nombramiento y remoción, los contratados, los trabajadores y los de la Fuerza Policial.

**Capítulo II. Del Poder Público Municipal:**

Se inicia con una norma de caracterización del municipio, en la cual se incluye el reconocimiento expreso de la autonomía municipal y la personalidad jurídica propia, su organización funcionamiento y competencias se remiten a la Constitución Nacional, a la legislación de la materia correspondiente al desarrollo de los principios constitucionales relativos a los municipios y a las disposiciones legales que dicte el Consejo Legislativo del Estado.

Se previó la necesidad de que los municipios se asocien en mancomunidades, por lo que en este mismo orden de ideas se establece la organización de los municipios en Distritos Metropolitanos, siendo el Consejo Legislativo del Estado el encargado de establecer los límites y organización de los mismos de conformidad con lo que establezca la Ley Nacional que regule la materia.

**Capítulo III. De las Competencias del Estado.**

Se define en este capítulo, las competencias exclusivas del Estado, incluyendo aquellas materias calificadas en concurrentes por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se asume que estas competencias serán desarrolladas por leyes nacionales que tienen la naturaleza de leyes bases, en las que se establecen conceptos generales, básicos y orientadores y las leyes estatales desarrollarán esos principios básicos.

Por su parte el Estado transferirá a los municipios las competencias que estos gestionen y estén en capacidad de prestar, siendo el Consejo Legislativo del Estado, quien dicte las leyes que regulen los mecanismos de transferencia.

**TÍTULO V.  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO**

El presente título se encuentra dividido en cuatro capítulos a saber:

- Capítulo I. Disposiciones Generales**
  - Capítulo II. De las atribuciones y deberes del Consejo Legislativo del Estado.**
  - Capítulo III. De la Formación de las Leyes.**
  - Capítulo IV. De la Comisión Delegada del Consejo Legislativo.**
- 
- Capítulo I. Disposiciones Generales.**

Se define El Consejo Legislativo Estadal como el Órgano Superior del Estado en la función de Legislación y Deliberación Política, los requisitos para ser integrantes del mismo se remiten a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La duración de los períodos se expresa de forma clara siendo de cuatro años, con derecho a la reelección por dos períodos como máximo; como Órgano Superior del Poder Público del Estado sus actos sólo están sometidos al control jurisdiccional por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, por consiguiente no están sometidos al veto, examen o control previo o posterior por ningún órgano del poder público nacional, estatal o municipal.

Se regula de manera clara y precisa la Instalación, Directiva, Período de Sesiones, Quórum e Inmunidad de los parlamentarios, remitiéndose a los reglamentos del cuerpo la organización y funcionamiento del mismo.

**Capítulo II. De las Atribuciones y Deberes del Consejo Legislativo del Estado.**

Con esta norma atributiva de competencia, se establece en veintinueve numerales, de manera enunciativa y no limitativa las atribuciones y deberes del Consejo Legislativo, quien además de legislar sobre las materias de la competencia estatal, ejerce funciones de control seguimiento y evaluación de los órganos de la administración pública del estado por lo que con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la cámara podrá solicitar la remoción del Secretario General de Gobierno o de cualquier funcionario al servicio del Estado, siendo de obligatorio cumplimiento para el Gobernador esta decisión.

**Capítulo III. De la Formación de las Leyes.**

La función por excelencia del Consejo Legislativo, como cuerpo legislador queda plasmada en este capítulo; se incluye en este proyecto de reforma, en cuanto a la iniciativa de las Leyes en el Estado a los representantes del Poder Ciudadano, cuando se trate de Leyes relativas a los órganos que lo integran, por cuanto uno de los objetivos fundamentales de este proyecto, es la adecuación a la nueva realidad política, legal y social, ya que el Estado requiere un desarrollo legislativo acorde con los cambios del país. Todo proyecto de Ley debe ir acompañado de su exposición de motivos y recibirá dos discusiones en días diferentes, siguiendo las reglas que se establecen en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para las leyes nacionales.

#### **Capítulo IV. De la Comisión Delegada del Consejo Legislativo.**

La Comisión Delegada, se instalará, cada año dentro de los cinco días siguientes al primer lapso de período de sesiones ordinarias, es decir del primero al cinco de agosto de cada año debe instalarse la Comisión Delegada, hasta el primero de septiembre, fecha en la cual comenzará el segundo período de sesiones ordinarias. Esta instalación se hará sin necesidad de convocatoria previa a las 10:00 de la mañana, con la mayoría absoluta de sus miembros; estará integrada por el Presidente del Consejo Legislativo; quien la presidirá, los dos Vicepresidentes y dos Legisladores, cuya designación reflejará en lo posible la composición política del Cuerpo Legislativo; sus atribuciones están claramente especificadas en el texto constitucional destacan la facultad de convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto, ejercer funciones de investigación, y autorizar al Ejecutivo Regional para decretar créditos adicionales o modificaciones del presupuesto.

### **TÍTULO VI. DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Dividido en cuatro capítulos, el capítulo primero, trata las disposiciones generales, el capítulo segundo, trata de las Atribuciones y Deberes del Gobernador del Estado, el capítulo tercero, trata del Secretario General de Gobierno, los Directores del Ejecutivo y Presidentes de los Institutos Autónomos y Fundaciones del Estado; y el capítulo cuarto, regula la organización y atribuciones de la Procuraduría General del Estado.

#### **Capítulo Primero. Disposiciones Generales.**

El Gobierno y la Administración del Estado le corresponde al Gobernación, quien es el máximo representante del Poder Ejecutivo en el Estado, en cuanto a los requisitos para ser gobernador, se remiten a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La duración del mandato es de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, se señala además, la obligación de rendición de cuenta ante el Contralor General del Estado y la Presentación de un Informe ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas. En cuanto a las faltas absolutas del Gobernador, se establece claramente que estas serán suplidas por el Presidente del Consejo Legislativo, cuando hubiese transcurrido más de la mitad

del período constitucional para el cual fue electo, éste permanecerá en el cargo hasta la culminación total del mandato, de lo contrario, si no ha transcurrido más de la mitad del período constitucional, el Presidente del Consejo Legislativo tomará posesión del cargo hasta tanto sea electo y tome posesión el nuevo Gobernador.

Lo relativo a la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado será regulado por la Ley de Administración del Estado Miranda.

#### **Capítulo II. De las Atribuciones y Deberes del Gobernador del Estado.**

Se establecen, las atribuciones y deberes del Gobernador del Estado, destacan: Cumplir y hacer cumplir las Constitución de la República, la presente Constitución y las Leyes Nacionales y Estadales, colaborar con el Poder Público Nacional en la realización de los fines del Estado, promulgar y publicar las Leyes sancionadas por el Consejo Legislativo del Estado, administrar la Hacienda Pública del Estado, Dictar los reglamentos de las Leyes del Estado, Decretar Créditos Adicionales al presupuesto del Estado y Decretar las obras públicas de competencia estatal; las competencias aquí señaladas no son limitativas por cuanto las mismas se encuentran distribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la presente Constitución y las Leyes Nacionales y Estadales.

#### **Capítulo III. Del Secretario General de Gobierno, los Directores del Ejecutivo Regional y Presidentes de los Institutos Autónomos y Fundaciones del Estado.**

Calificados como los órganos directos del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, los Directores del Ejecutivo y los Presidentes de los Institutos Autónomos y Fundaciones del Estado son por ende, de Libre Nombramiento y Remoción del Gobernador, se establecen los requisitos para ser Secretario General de Gobierno y las limitantes para ejercer el cargo. La Ley de Administración del Estado establecerá las condiciones necesarias para ser designado Director del Ejecutivo Regional; así mismo se establece expresamente que el Secretario General de Gobierno es la persona encargada de suplir las faltas temporales del Gobernador, y determina el lapso de la ausencia temporal o del límite máximo de su prórroga.

#### **Capítulo IV. De la Procuraduría General del Estado.**

Se establecen en dos secciones las Disposiciones Generales y las atribuciones del Procurador General del Estado Miranda.

La Procuraduría General del Estado es el órgano encargado de asesorar, defender y representar judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Estado, es el representante legal del mismo. Se establecen las condiciones de elegibilidad del Procurador, para lo cual debe ser aprobado su nombramiento por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Legislativo, el Procurador o quien haga sus veces será responsable civil, penal y administrativamente por los ilícitos que cometa en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus atribuciones resaltan: Representar judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Estado, Dictaminar en los casos que le fueren consultados, por los órganos del Poder Público Estatal y cuando lo indique la Ley y elaborar el presupuesto anual de la Procuraduría.

#### **TÍTULO VII. DEL PODER CIUDADANO**

El presente Título, innovador dentro de la estructura organizativa del Estado ya que rompe con la tradicional división de los poderes ha sido dividido en tres capítulos, el primero relativo a las Disposiciones Generales, el segundo Del Defensor del Pueblo del Estado Miranda y el tercero De la Contraloría General del Estado Miranda. En cuanto a las **Disposiciones Generales** se establece la novísima figura del Consejo Moral, el cual está integrado por el Contralor General del Estado Miranda, el Defensor del Pueblo y el Fiscal Superior del Estado, estos órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa, velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público y el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado. Lo relativo a la organización y funcionamiento del Poder Ciudadano en el Estado es de la Competencia del Poder Nacional.

En el **Capítulo Segundo**, se establece la función primordial de la Defensoría del Pueblo quien se encargará de velar por el efectivo respeto y garantía a los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la presente Constitución y los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República. Tiene a su cargo igualmente la defensa de los intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas. En cuanto a la designación del Defensor del Pueblo, se establecen los requisitos mínimos necesarios para ejercer el cargo, y se ha establecido que el mismo será electo por un período de siete años por la mayoría de las personas que voten en la entidad federal, por cuanto, la defensoría representa la Institución del Poder Público más vinculada y cercana a los ciudadanos, cuyas funciones son esenciales para controlar los excesos de poder y garantizar que el sistema democrático sea una forma de vida en sociedad con eficacia y realidad concreta, tal cual como se estableció en la exposición de Motivos de la Carta Magna, razón fundamental para que todas las personas e instituciones que participaron en la redacción del Proyecto de Constitución del Estado Miranda considerarán, que la mejor y única manera de que el representante de ésta Institución sea realmente autónomo en el cumplimiento de sus funciones fuese a través de la elección directa y secreta de las personas a quienes defiende y representa en sus derechos.

#### **Capítulo III. De la Contraloría General del Estado Miranda.**

Le corresponde a la Contraloría General del Estado, el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales así como de las operaciones relativas a los mismos. En cuanto a la designación del Contralor, se establece que la misma se hará mediante concurso público, durante los primeros noventa días de haberse instalado el Consejo Legislativo, de cada período constitucional, lo cual se establecerá en la Ley de Contraloría General del Estado Miranda. Se establecen las atribuciones de la Contraloría entre las cuales destacan: Ejercer el control, vigilancia y la fiscalización de los ingresos, los gastos y los bienes públicos del Estado sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia correspondan a la Contraloría General de la República; Recibir para su consideración la Memoria y Cuenta del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y los Directores del Gabinete Ejecutivo; Disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público y elaborar el presupuesto anual de la Contraloría. En cuanto a la organización, funcionamiento y demás atribuciones de Contraloría General del Estado y del Sistema Estatal de Control Fiscal será desarrollado en la Ley que regula la materia.

**TÍTULO VIII.  
DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LOS  
INGRESOS DEL ESTADO MIRANDA**

Dividido en dos Capítulos, el presente Título regula lo relativo a la Hacienda Pública del Estado y los Ingresos del Estado.

**Capítulo I. De la Hacienda Pública del Estado.**

La Hacienda Pública del Estado se encuentra constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y el pasivo del Estado y todos los demás bienes, rentas o ingresos cuya administración le corresponda por el situado constitucional y otros aportes extraordinarios, así mismo se establece la creación del Sistema Tributario Estatal, afín de lograr una justa distribución de las cargas según la capacidad de los contribuyentes, lo cual se hará por Ley Especial. En cuanto a los créditos adicionales, se consagra expresamente que éstos solo podrán decretarse para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro del Estado cuente con los recursos necesarios para atender la respectiva erogación, requiriendo la aprobación del Consejo Legislativo del Estado.

**Capítulo II. De los Ingresos del Estado.**

En catorce numerales se establece de manera clara cuales son los ingresos del Estado, especificando que aquellos provenientes del Situado Constitucional, se asignarán en la Ley de Presupuesto del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Constitución de la República de Venezuela.

**TÍTULO IX.  
DE LA REFORMA DE LA  
CONSTITUCIÓN**

A través de este capítulo se establecen las normas a seguir en caso de reforma de la Constitución del Estado, la cual tiene por objeto su revisión parcial y la sustitución de una o varias de sus normas, siempre y cuando no se modifique su estructura y los principios fundamentales que el texto consagra. La iniciativa para esta reforma corresponde: Al Consejo Legislativo, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros; al Gobernador del Estado o a la solicitud de un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores inscritos en el registro electoral del Estado. En cuanto al procedimiento se seguirá el

establecido para la reforma de las leyes excluyendo el trámite de urgencia, el proyecto aprobado se someterá a referendo en la oportunidad que fije el Consejo Legislativo, y se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos, en caso de que la iniciativa de reforma presentada y revisada, se negare, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo.

**TÍTULO X.  
DE LA INVIOABILIDAD DE LA  
CONSTITUCIÓN.**

Como un medio para garantizar la inviolabilidad de la Constitución del Estado, se establece que esta Constitución no perderá vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada o reformada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone, por lo que todo ciudadano, investido o no de autoridad esta en el deber de colaborar con el restablecimiento de su efectiva vigencia.

**TÍTULO XI.  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Siguiendo el proceso de cambios en el que nos encontramos inmersos, el Consejo Legislativo del Estado, deberá iniciar la revisión de todas las Leyes vigentes en el Estado, a fin de lograr la adecuación del régimen legal a los preceptos constitucionales y la nueva estructura del Estado. En lo que no contradiga la Constitución, mantendrá su vigencia.

**TÍTULO XII.  
DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Siguiendo las normas de la Técnica Legislativa Española, se crea esta disposición derogatoria, la cual deja sin efecto el texto constitucional aprobado el 24 de Abril de 1985.

**TÍTULO XIII.  
DISPOSICIÓN FINAL.**

Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Miranda.

**CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO  
MIRANDA****EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES****DECRETA****LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO  
MIRANDA****TÍTULO I****DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**ARTÍCULO 1.** El Estado Miranda es una de las entidades político territoriales, autónomas e iguales que integran la República Bolivariana de Venezuela, con personalidad jurídica propia en condiciones de descentralización política, administrativa y democracia participativa y protagónica. Esta obligado a mantener la independencia, soberanía e integridad de la nación y a cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente Constitución y las demás leyes nacionales y estatales.

**ARTÍCULO 2.** El Gobierno del Estado Miranda es y será siempre democrático, participativo, electivo, alternativo, responsable, pluralista, descentralizado y de mandatos revocables.

**ARTÍCULO 3.** El Estado Miranda colaborará en la promoción del crecimiento armónico e integral del país, fomentando y manteniendo relaciones de cooperación con el Gobierno Nacional y con los demás estados y entidades políticas de la República. Tendrá como fines esenciales la defensa de los valores universales de la libertad, la igualdad y la justicia social, promoviendo el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el bienestar del pueblo y el cumplimiento de los principios democráticos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 4.** Además de los símbolos de la patria determinados en el artículo 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la bandera del Estado con sus dos franjas unidas la superior azul la inferior verde y el sol con doce rayos y dos ramas de cacao en su centro, el Himno y el Escudo de Armas del Estado Miranda son los símbolos del Estado. La ley de Bandera, Escudo, Himno y sello del Estado determinarán sus características y reglamentarán su uso.

**ARTÍCULO 5.** La Constitución del Estado es la norma regional de mayor jerarquía y tanto a ésta como a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las Leyes dictadas conforme a ésta, se deben ajustar todas las Leyes y demás Instrumentos Legales que le compete dictar a los Órganos del Poder Público del Estado Miranda.

**ARTÍCULO 6.** La protección de la dignidad de la persona humana y de los derechos inviolables e inalienables que le son inherentes, constituye la base y fundamento del Ordenamiento Jurídico; y es deber de los Poderes Públicos Estadales respetarla, protegerla y orientar su actividad por ella.

**ARTÍCULO 7.** Las autoridades Estadales actuarán dentro de la esfera de su competencia, ejerciendo las atribuciones y cumpliendo con los deberes que les indique la Ley y el derecho y tienen como fin proporcionarle a todos los ciudadanos, residentes o no en el territorio del Estado, sin distingo de raza, nacionalidad, color, credo, sexo, situación económica, filiación, afiliación u orientación política, el bien común y a esto se debe dirigir su actuación.

**ARTÍCULO 8.** Todos los programas sociales del Estado Miranda tendrán como finalidad que la satisfacción de las necesidades se logre a través de la elevación de la autoestima y el desarrollo del individuo. Los Servicios Públicos serán administrados, preferentemente, bajo el sistema de autogestión de los usuarios o de cogestión con participación de la Sociedad Civil y de los funcionarios del respectivo servicio.

**ARTÍCULO 9.** El Estado Miranda tendrá los mismos privilegios y prerrogativas fiscales y procesales de que goza la República.

**TÍTULO II****DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y SU  
DIVISIÓN POLÍTICA.****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 10.** El territorio del Estado Miranda es el mismo que le fuera atribuido en la Ley de División Territorial de la República de fecha 28 de abril de 1.856, estando definido por los límites geográficos

dentro de los cuales ejerce su jurisdicción y autoridad, señalados en la Ley de División Político Territorial del Estado.

**ARTÍCULO 11.** El territorio del Estado se divide para los fines de su organización política y administrativa en Municipios, y éstos, en parroquias. La agrupación de dos o más municipios podrá constituir un Distrito Metropolitano de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 12.** La ciudad de Los Teques es la capital del Estado y el asiento permanente de los órganos supremos del Poder Público Estatal. Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio transitorio de las funciones que correspondan a dichos órganos en otros lugares del territorio del Estado.

### TÍTULO III

#### DE LOS DEBERES, DERECHOS Y GARANTÍAS

##### CAPÍTULO I

##### DE LOS DEBERES

**ARTÍCULO 13.** Todos los ciudadanos tienen el deber de honrar y defender al Estado Miranda y sus símbolos y proteger sus intereses, de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 14.** Todos los ciudadanos tienen el deber de conservar el ambiente, de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 15.** Es obligación del Estado Miranda controlar la fabricación, importación y depósito de productos, residuos y/o elementos nocivos, tóxicos, nucleares o radiactivos prohibidos en otros países, asumiendo en cada caso medidas precautelativas. El Estado no permitirá producir e introducir en Miranda armas químicas, biológicas y nucleares.

**ARTÍCULO 16.** Es deber de las personas morales de carácter público, de las personas jurídicas del sector privado y de todos los habitantes del Estado Miranda, la conservación de un ambiente sano, la

protección de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la educación orientada a fortalecer la conciencia colectiva hacia el cumplimiento de este deber. La Ley establecerá las obligaciones derivadas de esta norma y las penas para quienes infrinjan esta disposición, y fijará las condiciones y reglas conforme a las cuales serán explotados los recursos naturales y utilizados para el beneficio común y para un desarrollo sustentable.

**ARTÍCULO 17.** La solidaridad social constituye un valor superior para la comunidad del Estado Miranda.

Todo ciudadano residente en el territorio del Estado, tiene el deber, según su capacidad, de contribuir con la asistencia, la educación, la salud, y el bienestar de la población. Ese deber no excluye las obligaciones que incumban al Estado Miranda en la atención de esas mismas materias.

**ARTÍCULO 18.** Todo ciudadano tiene el deber de contribuir con los gastos públicos, mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Ley.

**ARTÍCULO 19.** Todo Ciudadano apto para el trabajo está en la obligación de prestarlo.

**ARTÍCULO 20.** El Estado Miranda garantizará a los niños y adolescentes, el derecho a la educación, en la forma y oportunidad prevista en la Ley, y desarrollada en planes y programas de la administración pública. La obligación que corresponde al Estado no excluye la que incumbe a los padres y representantes.

**ARTÍCULO 21.** Todo ciudadano tiene la obligación de prestar la colaboración que sea necesaria en las situaciones de emergencia o calamidad pública.

**ARTÍCULO 22.** Todo Ciudadano tiene el deber de prestar servicios en las funciones electorales que se le asignen de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la materia.

**ARTÍCULO 23.** Todos los habitantes del Estado Miranda, deben cumplir el ordenamiento jurídico de la República, el Estado y de los Municipios. Las autoridades de policía podrán requerir su cumplimiento e imponer las sanciones conforme a las Leyes.

**CAPÍTULO II****DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS****SECCIÓN PRIMERA.****DERECHOS SOCIALES Y DE LAS FAMILIAS**

**ARTÍCULO 24.** El Estado Miranda, en el ámbito de su jurisdicción territorial, promoverá y protegerá la institución de la familia, la educación, la asistencia social, la libertad y seguridad personal, la propiedad en función social y los demás derechos de sus habitantes. A tal fin, las autoridades estatales adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los Derechos y Garantías constitucionales.

**ARTÍCULO 25.** El Estado otorgará la asistencia y protección a la maternidad.

**ARTÍCULO 26.** El presupuesto del Estado otorgará prioridad al gasto destinado a la salud, el cual será sufragado con los recursos propios, y las asignaciones para los servicios transferidos, de manera de satisfacer las metas de los planes de salud pública.

**ARTÍCULO 27.** Todos tienen derecho a la salud. El Estado promoverá la cogestión en la administración de los servicios de salud con la participación de la comunidad en los procesos de programación y ejecución de sus actividades.

**ARTÍCULO 28.** El Estado propenderá a la creación y organización de bancos de sangre y demás órganos, fomentando, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, la creación y organización de Institutos para la conservación, mantenimiento y trasplante de órganos a fin de combatir las enfermedades y contribuir a la prolongación y calidad de la vida humana.

**ARTÍCULO 29.** Todo Niño y Adolescente tiene derecho a las medidas de protección especial que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, para que pueda desarrollarse física, moral y socialmente en forma saludable y en condiciones de libertad y dignidad, de conformidad con la Ley que regula la materia.

**ARTÍCULO 30.** Los niños y adolescentes gozarán la protección prevista en la Declaración de los Derechos del Niño, en la Convención sobre Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales y legales que velan por sus derechos. Esta protección de los derechos de la niñez y adolescencia será prioridad absoluta del Estado, la familia y la Sociedad Civil.

**ARTÍCULO 31.** El Estado garantizará a todos los niños y adolescentes, el derecho de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. En tal sentido, creará oportunidades para ejercer su derecho a la participación, así como estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y en particular la capacitación para el acceso al primer empleo, de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 32.** El Estado cuidará del pleno ejercicio de los derechos y garantías de las personas de la tercera edad; deberá respetar su dignidad humana, su autonomía; y les prestará atención integral para elevar su calidad de vida; y fomentará su acceso al mercado de trabajo de quienes manifiesten su deseo, estén en capacidad de ello, en actividades acordes con su condición.

**ARTÍCULO 33.** El Estado garantizará a todo ciudadano con discapacidad o necesidades especiales el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 34.** Todos tienen derecho a poseer una vivienda digna y adecuada. El Estado tendrá como responsabilidad prioritaria la planificación, administración y ejecución de la asistencia habitacional para las familias calificadas como sujetos de protección especial por la Ley.

El Estado promoverá preferentemente programas de vivienda popular en asociación con promotores con inversión privada; por autoconstrucción bajo la gestión de las comunidades; y planes para dotación a los servidores públicos mediante la amortización de pasivos laborales.

**ARTÍCULO 35.** El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios de sus habitantes.

**ARTÍCULO 36.** El Estado fomentará el empleo en el ámbito de su territorio. La Ley creará incentivos y estímulos tributarios para las personas que promuevan, desarrollen o financien planes, programas o actividades comerciales e industriales en su jurisdicción.

Podrá contribuir a compensar total o parcialmente la reducción de ingresos provocada por excepciones, exoneraciones o rebajas otorgadas a empresas que se instalen en determinados municipios o inviertan en la ejecución de obras de infraestructura; o en la prestación de servicios públicos, cuyos beneficios hayan sido establecidos en las ordenanzas correspondientes.

**ARTÍCULO 37.** El Estado, mediante la implementación de procedimientos expeditos, coadyuvará con los ciudadanos a obtener oportuna respuesta y solución a sus necesidades.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DERECHOS CULTURALES Y EDUCATIVOS

**ARTÍCULO 38.** El Estado garantizará el derecho a la cultura, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuesto necesario para su desarrollo. Así mismo, garantiza la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural de los mirandinos. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural del Estado son inalienables.

**ARTÍCULO 39.** Las culturas populares mirandinas gozarán de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La Ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el Estado.

**ARTÍCULO 40.** El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural.

**ARTÍCULO 41.** El Estado fomentará la práctica del deporte y la recreación, como políticas de educación y salud pública. El Estado establecerá programas para la atención integral de los deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte

de alta competencia y la evaluación y regulación de entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 42.** La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. Toda persona tiene derecho a una educación integral de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. El Estado creará y sostendrá instituciones suficientemente dotadas para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo.

**ARTÍCULO 43.** Las Federaciones, colegios y asociaciones de profesionales del Estado Miranda serán las encargadas de velar por los intereses de su gremio, cumplir y hacer cumplir sus leyes. Su jurisdicción y autoridad estará en la totalidad del espacio geográfico que le fuere atribuido al estado Miranda en la Ley de División Territorial de la República de fecha 28 de Abril de 1856, tal como lo dispone el artículo 10 de esta Constitución.

## SECCIÓN TERCERA

### DERECHOS CIVILES

**ARTÍCULO 44.** El Estado garantizará a todos los ciudadanos el derecho a ser inscrito gratuitamente en el Registro Civil después de su nacimiento y a obtener los documentos que lo identifiquen, sin calificar su filiación. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

**ARTÍCULO 45.** El Estado participará activamente en el mejoramiento de la calidad de vida de la población reclusa y su satisfactoria reinserción a la sociedad.

**ARTÍCULO 46.** Todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente; siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

**SECCIÓN CUARTA****DERECHOS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 47.** El Estado garantizará el derecho de sus habitantes a disfrutar de un ambiente sano, y por consiguiente, protegerá el ambiente, los parques, la biodiversidad y todo lo relacionado con la naturaleza.

**ARTÍCULO 48.** El Estado promoverá el turismo, protegerá los ambientes naturales aptos para su ejercicio y asignará los recursos suficientes para la implementación de políticas tendentes a su desarrollo.

**ARTÍCULO 49.** Cada Área protegida es Patrimonio Público de vital importancia social; en consecuencia, es inalienable, imprescriptible e inembargable, criterios que prevalecen ante cualquier otro interés que pueda amenazar su protección integral.

**ARTÍCULO 50.** El Estado Miranda recuperará los ecosistemas intervenidos y/o deteriorados, fijando y ejecutando sólidos lineamientos nacionalistas para garantizar su dominio, perennidad y sentido de pertenencia.

**ARTÍCULO 51.** El Estado Miranda está obligado a establecer, aplicar y evaluar a todo nivel social, estrategias de educación ambiental, formal y no formal, para transmitir y afianzar valores y actitudes sobre la importancia vital de la naturaleza, generando cultura ecológica para el uso responsable de los recursos naturales y la protección del ambiente.

**SECCIÓN QUINTA****DERECHOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 52.** Todos los ciudadanos del Estado Miranda tendrán el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes. Los niños, adolescentes y los extranjeros residentes en el Estado podrán participar en los asuntos comunitarios en los términos establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO 53.** Los mecanismos de participación ciudadana en lo político son: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la

iniciativa legislativa, el cabildo abierto, la revocatoria de mandato y la asamblea de ciudadanos, entre otros; y en lo económico- social: la cogestión, la autogestión, las cooperativas, las empresas comunitarias y demás formas asociativas. La Ley especial establecerá las condiciones para el funcionamiento de estos mecanismos.

**ARTÍCULO 54.** Las materias de especial trascendencia estatal, municipal y parroquial podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Gobernador del Estado, por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Consejo Legislativo, o a solicitud de un número no menor al diez por ciento (10%) del total de electores inscritos en el Estado Miranda, cuando la materia sea Estatal; por iniciativa del Alcalde, por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los Concejales, o a solicitud de un número no menor al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el Municipio, cuando la materia es municipal o parroquial.-

**ARTÍCULO 55.** Todos los cargos de elección popular en el Estado Miranda son revocables. Transcurrido la mitad del período para el cual fue electo el funcionario, un número no menor del veinte por ciento (20%) de los electores inscritos en esa Circunscripción Electoral, podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Se considera revocado el mandato y se procederá a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley, cuando voten a favor de la revocatoria, un número de electores igual o mayor al que eligió al funcionario, siempre que concurran al referendo un mínimo de veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos en esa Circunscripción Electoral.

Durante el período para el cual fue electo el funcionario sólo podrá hacerse una solicitud de revocatoria de su mandato.

**ARTÍCULO 56.** Los proyectos de leyes en discusión por el Consejo Legislativo del Estado Miranda podrán ser sometidos a referendo aprobatorio, cuando así lo decidan las dos terceras partes de los miembros del Consejo. El proyecto correspondiente será sancionado como ley, si el referendo concluye en un si aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos en el Estado.

**ARTÍCULO 57.** Las Leyes dictadas por el Consejo Legislativo del Estado Miranda podrán ser

sometidas a referendo para ser abrogadas total o parcialmente. La iniciativa para convocar a este referendo corresponde a un número no menor de diez por ciento (10%) de los electores inscritos en el Estado o al Gobernador del Estado. Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia de, por lo menos, el cuarenta por ciento (40%) de los electores del Estado.

No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público, ni las que garanticen o desarrollen derechos humanos.

No podrá hacerse mas de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.

## SECCIÓN SEXTA

### DERECHOS ECONÓMICOS

**ARTÍCULO 58.** El Estado, dentro de sus políticas económicas otorgará prioridad en la asignación de recursos para la ejecución de la actividad agropecuaria y pesquera, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de las poblaciones enclavadas en las áreas rurales y costaneras para su desarrollo económico.

**ARTÍCULO 59.** El Estado proveerá los servicios de apoyo al sector en las áreas de infraestructura, planificación urbanística y ambiental y establecerá incentivos para promover la generación de empleos, el aumento de la producción y de la productividad.

**ARTÍCULO 60.** El Estado incentivará los proyectos que básicamente estén dirigidos a la democratización del capital, la promoción de la competencia y al aumento y diversificación de las exportaciones.

**ARTÍCULO 61.** El Estado colaborará en la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, así como en la promoción de su organización, educación, información y orientación.

## TÍTULO IV

### DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 62.** La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce directamente a través del sufragio, en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la presente Constitución y en las Leyes Nacionales y Estadales e indirectamente por los órganos del poder público.

**ARTÍCULO 63.** El Poder Público del Estado Miranda se divide en: Poder Legislativo y Poder Ejecutivo.

Todo lo concerniente a la organización del Poder Judicial, Poder Ciudadano y Poder Electoral es de la competencia del Poder Nacional.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

El Poder Municipal goza de la autonomía que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes le confieren.

**ARTÍCULO 64.** La organización y el ejercicio del Poder Público del Estado Miranda se sujetará a las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución y demás leyes estadales.

**ARTÍCULO 65.** Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. El ejercicio del poder público acarrea responsabilidad individual por usurpación, abuso o desviación de poder o por violación a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes nacionales y estadales.

**ARTÍCULO 66.** El Estado Miranda responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualesquiera de sus derechos y bienes, siempre que la lesión sea imputable a la Administración Pública Estadal.

**ARTÍCULO 67.** Se crea el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Miranda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 166 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual será presidido por el Gobernador del Estado y estará integrado por: los Alcaldes, los directores estadales de los Ministerios, representantes de los Legisladores electos por el Estado a la Asamblea Nacional, al Consejo Legislativo, de los Concejales y de las Comunidades organizadas. La Ley regulará su organización y funcionamiento.

## SECCIÓN PRIMERA DE LA

### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

**ARTÍCULO 68.** La Administración Pública Estatal estará al servicio de los ciudadanos y se fundamentará en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, rendición de cuentas y absoluta responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

**ARTÍCULO 69.** Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la administración pública, están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les correspondan; si no lo hicieren y por esta causa la Administración incurre en mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los administrados y ello acarrea daño patrimonial, el funcionario público o las personas a quienes compete la tramitación del asunto serán responsables por las faltas en que incurrieran, y además, serán responsables civilmente, por el daño ocasionado a la Administración.

**ARTÍCULO 70.** Nadie que esté al servicio del Estado, de los Municipios o de la República y demás personas jurídicas de derecho público o derecho privado dependientes de éstos, podrá celebrar contrato alguno con ellos, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otros, salvo las excepciones que establezca la ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTADAL

**ARTÍCULO 71.** La actividad de los órganos y entes de la administración pública debe estar dirigida a servir eficientemente a los particulares, mediante la plena satisfacción de las necesidades colectivas. En tal sentido, el funcionario público es, ante todo, un servidor público.

**ARTÍCULO 72.** Toda persona tendrá derecho a ser informada oportuna y verazmente por la Administración Pública del Estado Miranda, sobre las actuaciones en que esté directamente interesada y a conocer las resoluciones que se adopten sobre dichos particulares.

**ARTÍCULO 73.** La Ley establecerá la Carrera Administrativa mediante las normas de ingresos, ascensos, traslados, suspensión, retiro o destitución de los empleados de la Administración Estatal, así como también preverá su incorporación al sistema de seguridad social.

**ARTÍCULO 74.** El Estado Miranda creará y organizará sus fuerzas de policía de acuerdo con las normas legales vigentes. Los Municipios que integran el Estado Miranda podrán establecer y organizar servicios de policía municipal con atribuciones de vigilancia y control de actividades relativas a la competencia municipal y cooperar en la preservación del orden público. El Estado Miranda garantiza el respeto de los derechos constitucionales por parte de sus fuerzas de policía, en los términos establecidos en los pactos internacionales suscritos por la República, y las Leyes. El Jefe de Policía Estatal será el Gobernador del Estado, quien, además, ejercerá la coordinación de las fuerzas de policía que se establezcan en el ámbito municipal. El Estado Miranda será responsable por los daños y perjuicios ocasionados por los funcionarios del Cuerpo de Policía, conforme a los principios del Artículo 66 de esta Constitución.

## CAPÍTULO II

### EL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 75.** Los Municipios constituyen las unidades políticas primarias y autónomas, con personalidad jurídica propia, de la organización nacional y estatal. Su organización, funcionamiento y competencias estarán determinados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley nacional que regule la materia y por las disposiciones legales, que en uso de sus atribuciones, dicte el Consejo Legislativo del Estado.

**ARTÍCULO 76.** El número, ámbito territorial, denominación y capital de los Municipios del Estado Miranda serán expresamente los establecidos por la Ley

de División Político Territorial del Estado, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes nacionales que regulan la materia.

**ARTÍCULO 77.** Los municipios podrán asociarse en mancomunidades o acordar entre sí o con los demás entes públicos territoriales, la creación de modalidades asociativas intergubernamentales para fines de interés público relativos a materias de su competencia. Por Ley se determinarán las normas concernientes a la agrupación de dos o más municipios en distritos. Se ha previsto la posibilidad de que los municipios se asocien en mancomunidades, así como la creación de modalidades asociativas intergubernamentales.

**ARTÍCULO 78.** Cuando dos o más municipios pertenecientes al Estado Miranda tengan relaciones económicas, sociales y físicas que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como distritos metropolitanos. La Ley que se dicte a tal efecto garantizará el carácter democrático y participativo del gobierno metropolitano y establecerá sus competencias funcionales, así como el régimen fiscal, financiero y de control. También asegurará que en los órganos de gobierno metropolitano tengan adecuada participación los respectivos Municipios, señalando la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios al distrito metropolitano.

**ARTÍCULO 79.** El Consejo Legislativo del Estado Miranda, previo pronunciamiento favorable mediante consulta popular de la población afectada, definirá los límites del distrito metropolitano y lo organizará según lo establecido en la Ley Orgánica Nacional, determinando cuales de las competencias metropolitanas serán asumidas por los órganos de gobierno del respectivo distrito metropolitano.

**ARTÍCULO 80.** Las parroquias son demarcaciones de carácter local, dentro del territorio de un Municipio, creadas con el objeto de descentralizar la administración municipal, promover la participación ciudadana y procurar una mejor prestación de los servicios públicos que son competencia del Municipio. Su creación atenderá a la iniciativa vecinal, y su número, ámbito territorial y denominación, serán establecidos por la ley

**ARTÍCULO 81.** El gobierno y administración del municipio corresponde al Alcalde, quien será también la primera autoridad civil. Para ser Alcalde se requiere ser venezolano, mayor de veinticinco años y de estado seglar; será electo por un período de cuatro (04) años y podrá ser reelecto de inmediato y por una sola vez, todo de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las Leyes que regulan la materia.

**ARTÍCULO 82.** La función legislativa del Municipio corresponde al Consejo, integrado por concejales electos en la forma establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el número y condiciones de elegibilidad que determine la Ley que regula la materia.

### CAPÍTULO III

#### LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO

**ARTÍCULO 83.** Es competencia del Estado Miranda:

- 1.- Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos del Estado de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- 2.- La división político territorial de su espacio geográfico y la organización de los Municipios, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes orgánicas que regulen estas materias
- 3.- La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluidos los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional y los asignados como participación de los tributos nacionales.
- 4.- La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios que le correspondan de acuerdo a las Leyes nacionales y estatales.
- 5.- El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de

las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la Ley.

- 6.- La organización de la Policía del Estado y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, de conformidad con la legislación nacional aplicable.
- 7.- La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
- 8.- La creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales.
- 9.- La construcción, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales.
- 10.- La conservación, administración y aprovechamiento de las carreteras y autopistas nacionales y de los puertos y aeropuertos públicos de uso comercial, en coordinación con el Gobierno Nacional.
- 11.- Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la competencia nacional o municipal.

**ARTÍCULO 84.** Es competencia del Estado en forma concurrente en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

- 1.- La planificación, coordinación y promoción de su propio desarrollo integral, de conformidad con las leyes nacionales de la materia.
- 2.- La protección de la familia y en especial del menor.
- 3.- Mejorar las condiciones de vida de la población campesina.
- 4.- La protección de las comunidades indígenas atendiendo a la preservación de su tradición cultural y a la conservación de sus derechos sobre su territorio.
- 5.- La educación, en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo, de conformidad con las directrices y bases que establezca el Poder Nacional.
- 6.- La cultura en sus diversas manifestaciones, la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico.
- 7.- El deporte, la educación física y la recreación.
- 8.- Los servicios de empleo.
- 9.- La formación de recursos humanos, y en especial los programas de aprendizaje, capacitación y perfeccionamiento profesional; y del bienestar de los trabajadores.
- 10.- La promoción de la agricultura, la industria, el comercio y el turismo,
- 11.- La conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales.
- 12.- La ordenación del territorio del Estado, de conformidad con la Ley Nacional.
- 13.- La ejecución de las obras públicas de interés estatal con sujeción a las normas o procedimientos técnicos para obras de ingeniería y urbanismo establecidas por el Poder Nacional.
- 14.- La vivienda popular, urbana y rural.
- 15.- La protección a los consumidores, de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales.
- 16.- La salud pública y la nutrición, observando la dirección técnica, las normas administrativas y la coordinación de los servicios destinados a la defensa de las mismas que disponga el Poder Nacional.
- 17.- La investigación científica.
- 18.- La defensa civil.

19.- La promoción de la pequeña y mediana industria, de las microempresas; de las cooperativas y organizaciones de ahorro y de asociaciones comunitarias para el trabajo, el ahorro, y el consumo bajo régimen de propiedad colectiva.

Las competencias señaladas en este artículo y de cualquiera otra calificada como concurrente con el Poder Nacional por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, serán reguladas mediante Leyes de base dictadas por la Asamblea Nacional y Leyes de desarrollo sancionadas por el Consejo Legislativo del Estado.

**ARTÍCULO 85.** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado Miranda descentralizará y transferirá a sus Municipios los servicios y competencias que gestione y que las municipalidades estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transferencia estarán regulados por las leyes que con tales propósitos sancione el Consejo Legislativo del Estado.

## TÍTULO V

### DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 86.** El Poder Legislativo se ejercerá en el Estado por un Consejo Legislativo Estatal que estará integrado por los Representantes electos conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Sufragio.

**ARTÍCULO 87.** Los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo del Estado son los mismos que la Constitución Nacional establece para los Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional de conformidad con los artículos 162 y 188 de la misma.

**ARTÍCULO 88.** Los Legisladores integrantes del Consejo Legislativo del Estado, serán electos para periodos de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos por

dos (2) periodos consecutivos como máximo. La ley nacional regulará el régimen de organización y funcionamiento del Consejo Legislativo del Estado.

**ARTÍCULO 89.** Los actos del Consejo Legislativo del Estado sólo estarán sometidos al control jurisdiccional por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad; y por consiguiente no estarán sometidos a veto, examen o control previo o posterior por ningún órgano del poder público nacional, estatal o municipal, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes.

**ARTÍCULO 90.** El Consejo Legislativo se reunirá en la Capital del Estado Miranda en Sesiones Ordinarias o Extraordinarias y no podrá cambiar el lugar de sus reuniones sino cuando así lo acordaren las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes. Tal decisión se participará al Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 91.** El Consejo Legislativo se instalará en su sede natural, sin previa convocatoria, el 05 de Enero de cada año, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) con la mayoría absoluta de sus Miembros principales o con suplentes cuando exista falta absoluta completamente demostrada de algún Legislador. De no lograrse este número los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y tomarán las medidas que juzguen necesarias para la formación de este quórum. Si pasados cinco (5) días, y la Comisión Preparatoria no lo ha logrado, el Consejo Legislativo se instalará con la mayoría relativa de los presentes, siempre y cuando haya quórum

**ARTÍCULO 92.** El Consejo Legislativo elegirá de su seno, en la sesión de instalación al comienzo de las sesiones ordinarias, un Presidente y un Vicepresidente, y un Secretario y un Adjunto al Secretario fuera de su seno. Durarán un (1) año en el ejercicio de sus cargos. Además estará provisto del Personal Administrativo suficiente para el cumplimiento de sus funciones

**ARTÍCULO 93.** El Presidente tendrá la representación del Consejo Legislativo, aún cuando éste se encuentre en receso. Las faltas temporales del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente. Las faltas absolutas de alguno de los miembros de la Directiva, serán suplidas de inmediato por la persona llamada a suplir la falta temporal. En este caso, se deberá dentro de los diez (10) días siguientes, convocar una Sesión Especial a objeto de elegir el miembro correspondiente.

**ARTÍCULO 94.** El Primer Período de Sesiones Ordinarias del Consejo Legislativo comenzará el 05 de Enero de cada año o el día posterior más inmediato posible, a las diez de la mañana (10:00a.m.) y durará hasta el 15 de Agosto. En esta fecha el Consejo Legislativo entrará en receso. El segundo período de Sesiones Ordinarias comenzará el 15 de septiembre o el día posterior más inmediato posible, a las diez de la mañana (10:00a.m.) y durará hasta el 15 de diciembre.

**ARTÍCULO 95.** El Consejo Legislativo se reunirá en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas. También podrá considerar las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría absoluta de sus miembros.

**ARTÍCULO 96.** Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerden motivadamente las dos terceras (2/3) partes de los Legisladores del Consejo Legislativo.

**ARTÍCULO 97.** De cada sesión se elaborará un Acta que contenga un resumen de los puntos tratados y la totalidad de las decisiones dictadas. La misma será firmada por el Presidente y el secretario del Consejo y los Legisladores que quieran hacerlo

**ARTÍCULO 98.** A las sesiones del Consejo Legislativo y de su Comisión Delegada, podrán asistir con derecho a voz, los representantes de la sociedad civil organizada, para tratar materia de su competencia. En el Reglamento de ambos Cuerpos se regulará lo concerniente a este punto

**ARTÍCULO 99.** El Régimen Parlamentario, la forma de celebración de las Sesiones, el funcionamiento de las Comisiones y toda otra materia relativa al régimen del Consejo Legislativo y de su Comisión Delegada no contemplada expresamente por esta Constitución, será regulada por el Reglamento de ambos Cuerpos y el Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones.

**ARTÍCULO 100.** El quórum para las Sesiones, no podrá ser en ningún caso, inferior a la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada. Las decisiones de la Cámara serán tomadas por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los legisladores presentes. Cuando en esta Constitución no se indique cual es la mayoría necesaria para tomar una decisión, se entiende que la misma se

debe dictar con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los Miembros del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada.

**ARTÍCULO 101.** El Consejo Legislativo nombrará Comisiones permanentes, ordinarias o especiales con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Las Comisiones Permanentes en un número no mayor de siete (07), estarán referidas a los sectores de la actividad estatal. Igualmente podrá crear Comisiones con carácter temporal para investigación y estudio, todo ello, de conformidad con su Reglamento. El Consejo Legislativo podrá crear o suprimir Comisiones Permanentes con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.

**ARTÍCULO 102.** Los Legisladores integrantes del Consejo Legislativo del Estado cumplirán sus funciones a dedicación exclusiva, manteniendo una vinculación permanente con sus electores a quienes darán cuenta anual de su gestión. El mandato de los legisladores del Estado estará sometido a referéndum revocatorio en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y en la ley que regule la materia.

**ARTÍCULO 103.** Los legisladores del Estado no son responsables por los votos y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones y gozarán de inmunidad parlamentaria, dentro del territorio del Estado, desde la fecha de su proclamación como legisladores electos hasta la conclusión de su mandato o la renuncia o revocatoria del mismo

**ARTÍCULO 104.** Los Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Miranda gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo. El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, autorizará de manera privativa el enjuiciamiento del legislador a quien se le impute la presunta comisión de un hecho punible y, previa autorización del Consejo Legislativo del Estado, podrá ordenar su detención. El expediente respectivo será remitido al Tribunal de Instancia competente para la continuación del enjuiciamiento. En caso de delito flagrante, la autoridad competente lo pondrá bajo su custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

**ARTÍCULO 105.** A efectos del procedimiento establecido en el artículo anterior, una vez recibida la autorización formulada por el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo Legislativo del Estado procederá a designar una comisión especial que se encargará de estudiar el asunto y presentar al Cuerpo en pleno, dentro de los treinta días siguientes a su constitución, un informe pormenorizado, con una proposición sobre la procedencia o no de la autorización solicitada, garantizando, a todo evento, al legislador involucrado, la aplicación de las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La comisión especial podrá recabar de la autoridad judicial solicitante, así como de cualquier otro órgano del Estado o de los particulares, la información que estime necesaria, y se abstendrá de presentar en el informe opiniones sobre la calificación jurídica del asunto. En todo caso, la autorización se entenderá denegada si en el plazo de treinta días siguientes a la presentación del informe por la comisión especial, el Consejo Legislativo del Estado no se hubiere pronunciado sobre el particular. El legislador, a quien se haya solicitado el levantamiento de su inmunidad, se abstendrá de votar en la decisión que sobre el asunto tome el Consejo Legislativo del Estado.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL

#### CONSEJO

#### LEGISLATIVO DEL ESTADO

**ARTÍCULO 106.** Son atribuciones y obligaciones del Consejo Legislativo del Estado Miranda:

- 1.- Sancionar el proyecto de Constitución del Estado y presentar iniciativas, enmiendas o reformas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- 2.- Sancionar las leyes de desarrollo de aquellas leyes de base dictadas por el Poder Nacional, que regulen las competencias concurrentes.

- 3.- Sancionar la Ley de Hacienda Pública del Estado, conforme a los principios del Régimen Presupuestario y Sistema Tributario, establecidos en la Constitución y en la Ley, en cuanto sean aplicables.
- 4.- Sancionar las Leyes de Descentralización y Transferencia de los Servicios Públicos a los Municipios y a las Comunidades Organizadas, así como aquellas que promuevan la participación de los ciudadanos en los asuntos de la competencia estatal.
- 5.- Sancionar la ley de Presupuesto del Estado así como las leyes concernientes al régimen tributario y al crédito público, de conformidad con las normas constitucionales.
- 6.- Participar en la designación, juramentar y destituir al Contralor del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley que rige la materia.
- 7.- Organizar y promover la Participación Ciudadana e implementar los mecanismos que garanticen la inclusión de las opiniones que emanen de los diferentes sectores, en el ejercicio de las funciones propias del Consejo Legislativo del Estado.
- 8.- Ejercer funciones de Control, Seguimiento y Evaluación Parlamentaria de los órganos de la Administración Pública Estatal, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes respectivas.
- 9.- Recibir para su Evaluación el Informe Anual del Gobernador del Estado, sobre su gestión durante el año inmediato anterior. El Consejo Legislativo del Estado fijará dentro de los treinta días siguientes a su instalación anual, la sesión en la que el ciudadano Gobernador del Estado presentará dicho informe.
- 10.- Autorizar los Créditos Adicionales.

- 11.- Aprobar las líneas generales del Plan de Desarrollo del Estado, que serán presentadas por el Poder Ejecutivo Regional en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.
- 12.- Solicitar la Remoción del Secretario General de Gobierno y demás funcionarios al servicio del Estado que con abuso de autoridad, negligencia e imprudencia en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos constitucionales o causen perjuicio patrimonial a la administración o a los particulares. Cuando la solicitud de destitución o remoción se apruebe con el voto de las dos terceras partes de los legisladores integrantes de la Cámara, su acatamiento será obligatorio para el Gobernador.
- 13.- Autorizar al Gobernador del Estado el nombramiento del Procurador General del Estado de acuerdo a los parámetros establecidos en esta Constitución.
- 14.- Autorizar la salida del Gobernador del Estado del espacio geográfico venezolano cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco (5) días consecutivos.
- 15.- Dictar su Reglamento Interno de Organización y aplicar las sanciones que en él se establezcan.
- 16.- Organizar su servicio interior de vigilancia y custodia.
- 17.- Aprobar, Modificar y Ejecutar su Presupuesto de Gastos, de acuerdo a su autonomía funcional y administrativa de conformidad con la ley correspondiente.
- 18.- Autorizar al Ejecutivo Estadal para enajenar bienes muebles e inmuebles, con las excepciones que establezca la ley.
- 19.- Designar su Representante ante el Consejo de Planificación de Políticas Públicas.
- 20.- Requerir la presencia del Gobernador del Estado Miranda en el Consejo Legislativo, para solicitarle información sobre cuestiones de Administración del Estado, cuando ello se requiera.
- 21.- Otorgar Reconocimientos y condecoraciones a personas o instituciones que hayan prestado servicios o actividades meritorias al Estado.
- 22.- Autorizar al ejecutivo Regional, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de urgencia comprobada.
- 23.- Autorizar al Gobernador del Estado Miranda, para celebrar contratos de interés estatal permitidos por esta Constitución y las Leyes.
- 24.- Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.

### CAPÍTULO III

#### DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

**ARTÍCULO 107.** Son Leyes Estadales los actos legislativos de efectos generales, sancionados por el Consejo Legislativo actuando en uso de sus atribuciones como Cuerpo Legislador.

**ARTÍCULO 108.** La iniciativa de las Leyes del Estado corresponde:

- 1.- Al Poder Ejecutivo del Estado.
- 2.- A los integrantes del Consejo Legislativo del Estado, en un número no menor de dos
- 3.- A la Comisión Delegada o a las comisiones permanentes.
- 4.- A los Concejos Municipales.
- 5.- A un número no menor del uno por mil de los electores residentes en el territorio del Estado, que reúnan los requisitos establecidos en la Ley electoral respectiva.

- 6.- A los representantes del Poder Ciudadano cuando se trate de Leyes relativas a los órganos que lo integran.

**ARTÍCULO 109.** El Consejo Legislativo durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultará a los otros órganos del Estado, a los municipios y a la sociedad civil, para oír su opinión sobre las mismas. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los miembros del Gabinete Ejecutivo Estadal en representación del Poder Ejecutivo; y de los municipios y la sociedad civil a través de los mecanismos que establezca la Ley.

**ARTÍCULO 110.** Presentado un Proyecto de Ley se pasará a la Comisión Permanente respectiva para su estudio e información al Consejo Legislativo, a menos que ésta decida considerarlo de inmediato en primera discusión, la cual se limitará a un debate general sobre la importancia, conveniencia, oportunidad y otras condiciones básicas del Proyecto, a los fines de su aceptación, diferimiento o rechazo. Cuando se trate de Proyectos de Leyes que incidan sobre el Presupuesto del Estado, deben consultarse a los Órganos del Poder Ejecutivo Estadal, a quienes compete.

**ARTÍCULO 111.** En la primera discusión se considerará la exposición de motivos, se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la Ley, y se discutirá el articulado. Aprobado en primera discusión el proyecto será remitido a la Comisión directamente relacionada con la materia de la Ley. En caso de que el proyecto de ley esté relacionado con varias Comisiones Permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe.

**ARTÍCULO 112.** Recibido el informe de la Comisión Correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la Ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en Cámara plena, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y a los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley.

**ARTÍCULO 113.** Sancionada una Ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, el Vicepresidente y por el Secretario del Consejo Legislativo, con la fecha de su aprobación definitiva. Uno de los ejemplares de la Ley será enviado al Gobernador del Estado a los fines de su promulgación.

**ARTÍCULO 114.** El Gobernador del Estado promulgará la Ley dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que la haya recibido. Dentro de ese lapso, podrá, con acuerdo del Gabinete Ejecutivo, solicitar al Consejo Legislativo del Estado, mediante exposición razonada, que éste modifique alguna de las disposiciones de la Ley o levante la sanción a toda la Ley o parte de ella. El Consejo Legislativo del Estado decidirá acerca de los aspectos planteados por el Gobernador, por mayoría absoluta de los diputados presentes, y remitirá nuevamente la Ley para su promulgación. El Gobernador procederá a promulgar la Ley dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo sin formular nuevas observaciones.

**ARTÍCULO 115.** Cuando el Gobernador del Estado considere que la Ley o alguno de sus artículos es inconstitucional, en el mismo lapso de diez días que tiene para promulgar la misma, solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual deberá decidir en los mismos términos previstos en el Artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a partir del recibo de la comunicación del Gobernador del Estado. Si el Tribunal Supremo negare la inconstitucionalidad alegada o no decidiere en el lapso fijado, el Gobernador del Estado promulgará la Ley dentro de los cinco (05) días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.

**ARTÍCULO 116.** Cuando el Gobernador del Estado no promulgaré la Ley en los términos señalados, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Legislativo del Estado procederán a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurra el Gobernador por su omisión.

**ARTÍCULO 117.** La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente "Cúmplase" en la gaceta oficial del Estado Miranda.

**ARTÍCULO 118.** Las Leyes del Estado se derogarán por otras Leyes y se abrogarán por referendo de conformidad con lo establecido en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Constitución. Las Leyes estatales podrán ser reformadas total o parcialmente. La Ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA COMISIÓN DELEGADA DEL

#### CONSEJO

#### LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 119.** Durante el receso del Consejo Legislativo funcionará una Comisión Delegada que será nombrada cada año, dentro de los cinco (5) días siguientes al primer lapso del período de sesiones ordinarias.

**ARTÍCULO 120.** La Comisión Delegada se instalará sin necesidad de previa convocatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de haber entrado en receso el Consejo Legislativo, con mayoría absoluta de sus Miembros.

**ARTÍCULO 121.** La Comisión Delegada estará integrada por el Presidente del Consejo Legislativo, quien la presidirá, el Vicepresidente y un número no mayor de tres (3) de sus integrantes, quienes representarán en lo posible la composición política del Cuerpo en pleno.

**ARTÍCULO 122.** Son atribuciones de la comisión Delegada:

- 1.- Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
- 2.- Autorizar al Ejecutivo Regional para decretar créditos adicionales o modificaciones del presupuesto.
- 3.- Ejercer funciones de investigación atribuidas al Consejo Legislativo.

4.- Autorizar al ejecutivo Regional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de urgencia comprobada.

5.- Estudiar los Proyectos de Leyes que quedaren pendientes después de las sesiones ordinarias

6.- Dictar su Reglamento.

7.- Colaborar con el Ejecutivo del Estado en la formación del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

8.- Autorizar al Gobernador del Estado para salir del espacio geográfico del Estado Miranda por mas de cinco (05) días consecutivos.

9.- Autorizar al Gobernador del Estado, para que celebre contratos de interés estatal permitidos por esta Constitución y las Leyes.

10.- Las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 123.** Las faltas temporales del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Presidente o del Vicepresidente, se convocará al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias para llenar la vacante respectiva.

**ARTÍCULO 124.** El Reglamento respectivo establecerá el Régimen Interno del funcionamiento de la Comisión Delegada, y para todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones referidas al Consejo Legislativo.

**ARTÍCULO 125.** La Comisión Delegada dará cuenta detallada de sus actuaciones al Consejo Legislativo, dentro de los quince (15) días posteriores a aquel en que se hayan iniciado las Sesiones inmediatas siguientes del mismo.

**TÍTULO VI****DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 126.** El ejercicio del gobierno y la administración del Estado Miranda es competencia del Gobernador. La Constitución y las Leyes determinarán las atribuciones de los funcionarios jerárquicamente subordinados dependientes de aquél.

**ARTÍCULO 127.** Son órganos del Poder Ejecutivo del Estado, el Gobernador, quién es el jerarca del Ejecutivo; el Secretario General de Gobierno; el Gabinete Ejecutivo Estadal; los Directores que lo integran; y los Agentes del Ejecutivo Estadal en cada uno de los municipios y parroquias de la entidad federal, respectivamente. El Procurador General del Estado, es el órgano superior de consulta de la administración estadal, cuyas funciones serán determinadas en la Ley. Los Agentes del Ejecutivo Estadal en su jurisdicción cuidarán de cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico de la República y el del Estado; y les corresponderá las atribuciones determinadas en la Ley que regule la organización administrativa y su desconcentración.

**ARTÍCULO 128.** Los requisitos para ser Gobernador del Estado son los establecidos en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 129.** El Gobernador será electo por un período de cuatro (4) años por la mayoría de las personas que voten en la Entidad Federal y podrá ser reelecto de inmediato, por una sola vez, para un período adicional de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley que regula la materia.

**ARTÍCULO 130.** El Gobernador del Estado rendirá anualmente cuenta de su gestión, en forma pública, ante la Contraloría General del Estado y presentará un informe de la misma ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 166 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**ARTÍCULO 131.** La Ley de Administración del Estado Miranda regulará lo relativo a la organización y funciones de las unidades o dependencias del Poder Ejecutivo, la delegación de atribuciones; la toma de posesión, la ausencia absoluta o temporal del Gobernador; y señalará los requisitos necesarios para ser designado director del Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 132.** El Gobernador del Estado formará parte del Consejo Federal de Gobierno, órgano encargado de la Planificación y Coordinación de Políticas y Acciones para el desarrollo del proceso de Descentralización y Transferencia de Competencias del Poder Nacional a los Estados y los Municipios.

**ARTÍCULO 133.** Las faltas absolutas del Gobernador del Estado, si hubiere transcurrido más de la mitad del período para el cual fue electo, serán suplidas por el Presidente del Consejo Legislativo hasta culminar el período constitucional. Si no hubiere transcurrido la mitad del período, el mismo funcionario suplirá la vacante producida hasta tanto sea electo y tome posesión el nuevo Gobernador del Estado. Sólo las faltas temporales serán suplidas por el Secretario General de Gobierno.

**CAPÍTULO II****DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES****DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 134.** Son deberes y atribuciones del Gobernador del Estado Miranda como Jefe de la Administración del Estado:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Leyes de la República, esta Constitución y las Leyes estadales.
- 2.- Colaborar con el Poder Público Nacional en la realización de los fines del Estado Venezolano
- 3.- Formar parte del Consejo Federal de Gobierno.
- 4.- Presidir el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado.
- 5.- Promulgar y publicar las leyes sancionadas por el Consejo Legislativo del Estado.

- 6.- Dictar los Reglamentos de las leyes del Estado, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón; y los Reglamentos autónomos en materia de competencia estatal.
- 7.- Presentar cada año, el Informe Político Administrativo de su gestión ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado, y Cuenta ante la Contraloría General del Estado.
- 8.- Administrar la Hacienda Pública del Estado.
- 9.- Decretar Créditos Adicionales y demás modificaciones al Presupuesto del Estado, previo cumplimiento de los requisitos legales.
- 10.- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, Directores del Ejecutivo Estadal y Los Presidentes de los Institutos Autónomos y Fundaciones dependientes del Ejecutivo Estadal.
- 11.- Nombrar al Procurador General del Estado, previa autorización del Consejo Legislativo.
- 12.- Remover al Procurador General del Estado.
- 13.- Nombrar y remover, de conformidad con la Ley, a los demás funcionarios y empleados del Ejecutivo Regional cuya designación no sea atribuida a otra autoridad.
- 14.- Convocar al Consejo Legislativo del Estado a sesiones extraordinarias.
- 15.- Concurrir ante el Consejo Legislativo del Estado para informar sobre cuestiones relacionadas con la administración del Estado, a requerimiento del Consejo o por iniciativa propia.
- 16.- Decretar las obras públicas de competencia estatal, y emprender y controlar su ejecución de conformidad con la Ley de Presupuesto y las demás Leyes estadales y nacionales.
- 17.- Los otros deberes y atribuciones que les señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las Leyes nacionales y estadales.
- 18.- Presentar anualmente durante las primeras cinco sesiones del mes de octubre del segundo período de sesiones del Consejo Legislativo, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para su discusión y aprobación.
- 19.- Fomentar los intereses del Estado en cuanto a lo económico, educación primaria, asistencial, bienestar y previsión social, capacitación técnica, protección a la infancia, mejoramiento de la vida de la población obrera y campesina, vías de comunicación, industrialización, turismo y desarrollo de la producción agrícola y pecuaria.
- 20.- Crear y dotar con la aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada los servicios públicos que creyere de urgente necesidad.
- 21.- Ejercer la coordinación de los cuerpos de policía, con sujeción a las instrucciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional.
- 22.- Defender la integridad del territorio del Estado y sus fueros y derechos.
- 23.- Defender la autonomía del Estado contra todo hecho que la comprometa.
- 24.- Celebrar contratos de interés estatal permitidos por esta Constitución y las Leyes previa aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada.
- 25.- Elaborar el Plan Anual de Desarrollo Económico y Social del Estado, conforme a las orientaciones del Sistema Nacional de Planificación, y presentarlo al Consejo Legislativo para su aprobación en los primeros treinta (30) días del primer período ordinario de sesiones.
- 26.- Constituir las empresas, fundaciones, sociedades y asociaciones civiles del Estado Miranda, y los Servicios Públicos que creyere necesarios y proveer su dotación.
- 27.- Dictar en caso de calamidad pública, las medidas que fueren necesarias para la

reparación de males causados y para prevenir males mayores, con cuyo propósito podrá asumir obligaciones con cargo al presupuesto estatal y deberá dar cuenta oportunamente a la Contraloría General del Estado Miranda y al Consejo Legislativo o a su Comisión delegada, según el caso.

- 28.- Dictar medidas extraordinarias mediante Decretos con fuerza y rango de Ley, en materia económica o financiera; o para enfrentar situaciones de emergencia o calamidades públicas; o las que resulten necesarias para facilitar el proceso de descentralización, cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado por Ley Especial dictada al efecto por el Consejo Legislativo y durante el tiempo y las materias determinadas.

### CAPÍTULO III

#### DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LOS DIRECTORES DEL EJECUTIVO REGIONAL Y PRESIDENTES DE LOS INSTITUTOS AUTONOMOS Y FUNDACIONES DEL ESTADO

**ARTÍCULO 135.** El Secretario General de Gobierno será el órgano inmediato al Gobernador; coordinará las actividades del Gabinete Ejecutivo Estatal; y refrendará los actos del Gobernador, salvo el Decreto de su designación.

**ARTÍCULO 136.** Para ser Secretario General de Gobierno se requieren los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado; no estar vinculado por parentesco en línea recta o colateral dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, ni ser cónyuge, ni unidos por lazos de adopción con el Gobernador, el Contralor General, el Procurador General, ni con los Directores del Ejecutivo.

**ARTÍCULO 137.** Si el Gobernador no pudiere hacerlo personalmente, el Secretario General presentará al Consejo Legislativo el Informe de

Gestión que anualmente debe rendir ese funcionario. En el mismo deberá informarse sobre la cuenta de la inversión de los recursos por la Administración Estatal y de cada una de las direcciones, organismos y entes descentralizados.

**ARTÍCULO 138.** El Secretario General de Gobierno, los directores del Ejecutivo, y los jefes de los Institutos o entes que integran la Administración Descentralizada del Estado, están obligados a concurrir ante el Consejo Legislativo, o sus Comisiones, cuando sean llamados a informar, en la oportunidad que les sea fijada con dos días por lo menos de anticipación, siempre que la convocatoria indique la materia sobre la cual deba suministrar información.

Después de la comparecencia, podrá solicitar que se fije una oportunidad para ampliar, modificar o documentar su propia información. El Consejo Legislativo o su Comisión delegada fijará el día y la hora de la nueva comparecencia.

**ARTÍCULO 139.** El Secretario General es responsable por las mismas causas que el Gobernador, y por extralimitación de funciones.

**ARTÍCULO 140.** El Gabinete Ejecutivo Estatal estará integrado por el Gobernador del Estado quien le presidirá, el Secretario General de Gobierno; y los Directores del Ejecutivo. El Gobernador establecerá la organización y atribuciones de este Órgano.

**ARTÍCULO 141.** El Secretario General de Gobierno, los Directores del Ejecutivo y los Presidentes de Institutos Autónomos y Fundaciones del Estado son de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

**ARTÍCULO 142.** Las faltas temporales del Gobernador del Estado, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno, hasta por un lapso de noventa (90) días, prorrogables por decisión del Consejo Legislativo, por un lapso que en ningún caso será mayor de noventa (90) días más.

## CAPÍTULO IV

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL  
ESTADO

## SECCIÓN PRIMERA

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 143.** La Procuraduría General del Estado estará a cargo y bajo la dirección del Procurador General del Estado. La Procuraduría General del Estado, asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Estado, como representante legal del mismo. El procurador será consultado para la aprobación de los contratos de interés público del Estado. El Procurador General del Estado, podrá delegar la representación en abogados al servicio de la Administración del Estado, quienes en todo caso deben reservarse el ejercicio cuando lo estime oportuno o conveniente.

**ARTÍCULO 144.** El Procurador General del Estado será nombrado o removido por el Gobernador del Estado. Para su designación se requerirá autorización de la mayoría absoluta de los Miembros del Consejo Legislativo, y durará cuatro (04) años en el ejercicio del cargo. Para ser Procurador General del Estado, se requiere ser Abogado, venezolano, de estado seglar y no tener menos de cinco (05) años en el ejercicio profesional, habiendo cumplido durante ellos los requisitos exigidos por la Ley de Abogados para ejercer la profesión.

**ARTÍCULO 145.** El Procurador General del Estado, o quien haga sus veces, será administrativa, civil y penalmente responsable por los ilícitos en que incurriese en el ejercicio de sus funciones.

## SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL  
PROCURADOR GENERAL DEL  
ESTADO MIRANDA

**ARTÍCULO 146.** Son atribuciones del Procurador General del Estado Miranda:

- 1.- Asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo Legislativo en materia de su competencia.
- 2.- Representar y defender judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Estado, pudiendo constituir apoderados especiales o generales, reservándose su atribución cuando lo considere conveniente para los intereses que representa.
- 3.- Concurrir al Consejo Legislativo, a su Comisión Delegada o a sus Comisiones Permanentes cuando le sea requerido expresamente y evacuar las consultas que le fueren formuladas por estos Organismos.
- 4.- Dictaminar en los casos que le fueren solicitados por los Organos del Poder Público Estatal y cuando lo indique la Ley.
- 5.- Proponer el presupuesto anual de la Procuraduría.
- 6.- Presentar anualmente un informe de su gestión, y la cuenta sobre el monto del Presupuesto asignado a ese Órgano.
- 7.- Designar y remover los funcionarios de ese Órgano.
8. Las demás que le señalen esta Constitución y las Leyes.

## TÍTULO VII

## DEL PODER CIUDADANO

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 147.** El Poder Ciudadano se ejerce en el Estado Miranda por un Consejo Moral integrado por el Contralor General del Estado Miranda, el Defensor del Pueblo y el Fiscal Superior del Estado.

**ARTÍCULO 148.** Los Órganos que ejercen el Poder Ciudadano en el Estado Miranda tienen a su cargo, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la Ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa, velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, y el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda actividad administrativa del Estado.

**ARTÍCULO 149.** Todos los funcionarios de la Administración Pública del Estado están obligados, bajo las sanciones que establezca la Ley, a colaborar con los representantes del Consejo Moral del Estado en sus investigaciones

**ARTÍCULO 150.** Salvo las disposiciones de esta Constitución y lo dispuesto por la ley de la Contraloría General del Estado Miranda, y en atención a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales regularán lo relativo a la organización y funcionamiento del Poder Ciudadano en el Estado.

## CAPÍTULO II

### DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

#### DEL ESTADO MIRANDA

**ARTÍCULO 151.** La Defensoría del Pueblo del Estado Miranda se encargará de velar por el efectivo respeto y garantía a los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República. Tendrá también a su cargo la defensa de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de las personas.

**ARTÍCULO 152.** La Defensoría del Pueblo en el Estado actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor del Pueblo. Su actividad, en todo caso, se regirá por los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio. El Defensor del Pueblo será electo por un período de siete (7) años por la mayoría de las personas que voten en la Entidad Federal y no será reelecto.

**ARTÍCULO 153.** Para ser Defensor del Pueblo se requiere residir en el Estado Miranda, ser

venezolano, mayor de veinticinco años de edad, con demostrados conocimientos en derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral, propias de un buen ciudadano.

## CAPÍTULO III

### DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### DEL ESTADO MIRANDA

**ARTÍCULO 154.** Corresponde a la Contraloría General del Estado ejercer, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la Ley, el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales, así como de las operaciones relativas a los mismos.

**ARTÍCULO 155.** La Contraloría General del Estado, tendrá autonomía orgánica y funcional y estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General del Estado, quien durará cuatro (4) años en el ejercicio de su cargo y no será reelecto.

**ARTÍCULO 156.** El Contralor General del Estado será designado por el Consejo Legislativo, mediante concurso público, durante los primeros noventa días de haberse instalado el Consejo Legislativo, de cada período constitucional del Estado, lo cual será establecido en la Ley de Contraloría General del Estado Miranda.

**ARTÍCULO 157.** La Ley que rige la materia determinará lo relativo a la organización, funcionamiento y demás atribuciones de la Contraloría General del Estado y del sistema estatal del control fiscal; y del procedimiento y del funcionario que suplirá las faltas del Contralor General del Estado.

**ARTÍCULO 158.** Son atribuciones de la Contraloría General del Estado:

- 1.- Ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, los gastos y los bienes públicos del Estado sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia correspondan a la Contraloría General de la República.
- 2.- Recibir para su examen y consideración, la Cuenta del Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y los Directores del Gabinete Ejecutivo.

3.- Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y los resultados de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público estatal sujetos a control.

4.- Disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público.

5.- Elaborar el presupuesto anual de la Contraloría

6.- Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la Ley que rige la materia.

## TÍTULO VIII

### DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LOS INGRESOS

#### DEL ESTADO MIRANDA

### CAPÍTULO I

#### DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

**ARTÍCULO 159.** La Hacienda Pública del Estado está constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y el pasivo del Estado y todos los demás bienes, rentas o ingresos cuya administración le corresponda por el situado constitucional y otros aportes extraordinarios.

**ARTÍCULO 160.** El Sistema Tributario del Estado se establecerá mediante ley especial y de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tomando en cuenta el Sistema Tributario Nacional y Municipal, a los efectos de lograr una justa distribución de las cargas según la capacidad de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 161.** No se hará del tesoro del Estado gasto alguno que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado. Sólo podrán decretarse Créditos Adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro del Estado cuente con recursos para atender la respectiva erogación. Para decretar estos Créditos Adicionales se requerirá la aprobación del Consejo Legislativo del Estado.

## CAPÍTULO II

### DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

**ARTÍCULO 162.** Son ingresos del Estado:

- 1.- Los procedentes de su patrimonio y la administración de sus bienes.
- 2.- Las tasas por el uso de sus bienes y servicios.
- 3.- Las multas, sanciones e intereses que se impongan a su favor por disposición de la Ley.
- 4.- El producto de lo recaudado por concepto de venta de sus especies fiscales.
- 5.- Los impuestos, tasas y contribuciones especiales que se le asignen por leyes nacionales.
- 6.- El producto de los contratos celebrados por el Ejecutivo del Estado.
- 7.- Los dividendos y demás participaciones que le correspondan por su suscripción o participación en el capital de empresas de cualquier género.
- 8.- Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional.
- 9.- Los recursos provenientes de asignaciones económicas especiales.
- 10.- Los recursos administrados por el Fondo de Compensación Interterritorial que les correspondan, según los criterios de distribución establecidos en la Ley.
- 11.- Los recursos provenientes de cualquier otra transferencia o subvención, así como los que le sean asignados como participación en los tributos nacionales de conformidad con la Ley Nacional.
- 12.- Las donaciones, herencias y legados hechos a su favor.
- 13.- El producto de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente les corresponda.
- 14.- Los ingresos provenientes del aprovechamiento

y explotación de los minerales no metálicos no reservados al poder nacional.

**ARTÍCULO 163.** Los recursos que correspondan al Estado Miranda por concepto de Situado Constitucional se asignarán, en la Ley de Presupuesto del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional que establezca las normas y procedimientos para garantizar el uso correcto y eficiente de los recursos del situado Constitucional y de la participación municipal en el mismo.

## TÍTULO IX

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

**ARTÍCULO 164.** La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

**ARTÍCULO 165.** La iniciativa de la reforma de la Constitución la ejerce el Consejo Legislativo, mediante acuerdo aprobado por el voto de las dos terceras partes de sus Miembros, por el Gobernador del Estado o a solicitud de un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores inscritos en el Registro Civil y electoral en el Estado.

**ARTÍCULO 166.** Admitida la iniciativa el Proyecto respectivo se comenzará a discutir y se tramitará según el procedimiento establecido para la formación de las leyes, excluido el trámite de urgencia.

**ARTÍCULO 167.** El Proyecto aprobado, se someterá a Referendo en la oportunidad que fije el Consejo Legislativo y se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de la reforma constitucional revisada y negada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional al Consejo Legislativo.

**ARTÍCULO 168.** El Gobernador del Estado, estará obligado a promulgar la reforma dentro de los

diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciera, se aplicará lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## TÍTULO X

### DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

**ARTÍCULO 169.** Esta Constitución no perderá vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada o reformada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o no de autoridad tendrá el deber de colaborar con el restablecimiento de su efectiva vigencia.

## TÍTULO XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 170.** El ordenamiento jurídico del Estado Miranda, mantendrá su vigencia en lo que no contradiga a esta Constitución.

**ARTÍCULO 171.** El Consejo Legislativo llevará a cabo un proceso de revisión de las Leyes vigentes en el Estado, a fin de lograr la adecuación del régimen legal a los preceptos constitucionales y la nueva estructura del Estado.

## TÍTULO XII

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ARTÍCULO 172.** Queda derogada la Constitución del Estado Miranda sancionada el Once de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Miranda Número Extraordinario de fecha Veinticuatro de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.

## TÍTULO XIII

### DISPOSICIÓN FINAL

**ARTÍCULO 173.** Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Miranda.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Miranda, a los Veinte días del mes de Noviembre de Dos Mil Uno.

**LEG. INOCENCIO FIGUEROA**  
PRESIDENTE

Leg. Candido Rodríguez  
Primer Vicepresidente

Jesús Leonardo Padilla  
Secretario

Carlos Bustamante  
Adjunto al Secretario

Leg. Gertrudis Mijares

Leg. Felix Fariñas

Leg. Oscar Pérez

Leg. Oswaldo Díaz

Leg. Luis Beltrán Pérez

Leg. Maritza Sirit De Amaya

Leg. Carlos Machado

Leg. Antonio José Hernández

Leg. Arnaldo González

Leg. Justo Hernández

Leg. Glen Rivas

Leg. Tirso Colmenares

Leg. Cruz Ortiz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE

VENEZUELA

GOBERNACIÓN DEL ESTADO MIRANDA

Dado, firmado y sellado en Baruta, erigida en sede accidental de los Poderes Públicos del Estado, en ocasión de este acto, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.-

CUMPLASE

ENRIQUE MENDOZA

GOBERNADOR DEL ESTADO MIRANDA

Refrendado

El Secretario General de Gobierno

Victor Manuel Hernández Rojas